

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2005-0124-TRA-BI

Solicitud de Agotamiento de Vía Administrativa

Ana Giselle Jiménez Meléndez

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (No de Origen 250-2001)

VOTO No 150- 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal de la solicitud de agotamiento de la vía administrativa solicitado por Ana Giselle Jiménez Meléndez, demás calidades ignoradas, según escrito presentado a este Tribunal en fecha quince de junio de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Vista la solicitud presentada ante este Tribunal por la señora Ana Giselle Jiménez Meléndez, para que se agote la vía administrativa y poder ella acudir a los Tribunales de Justicia, pues, según su criterio, existe un error comprobado de un funcionario del Registro, y siendo que la Dirección del Registro Nacional le indicó que dicho agotamiento de vía administrativa le corresponde realizarlo a este Tribunal, todo lo cual demuestra con un fax de notificación que adjunta, es necesario indicarle a la señora Jiménez Meléndez, que conforme con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, efectivamente este Tribunal resulta ser, por imperativo legal, el órgano competente para agotar la vía administrativa en los procedimientos que se lleven a cabo ante los distintos Registros que conforman al Registro Nacional. Cabe destacar que tal agotamiento de la vía administrativa es consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en un procedimiento administrativo tramitado ante alguno de los Registros que conforman el Registro Nacional, sea este un procedimiento ocursoal o la denominada gestión administrativa. En este orden de ideas, resulta necesario recordar que el primer supuesto se da cuando el interesado no se conformare con la calificación que de un

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

documento haga el Registro (artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), y en el segundo, cuando exista una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error material o conceptual (artículos 85, 86 y 92 del Reglamento del Registro Público). Las resoluciones que dicte el Registro para cada uno de los casos supra citados y que vienen a finalizar el procedimiento ante esa instancia, son las que conforme el artículo 25 citado, conocerá en apelación este Tribunal y la resolución que se dicte no tendrá más recurso, dando por agotada la vía administrativa. Por lo expuesto, y ante la ausencia de un procedimiento previo, el Tribunal está obligado a rechazar ad portas lo pedido por la señora Ana Giselle Jiménez Meléndez, por improcedente.

POR TANTO

De conformidad con lo considerado anteriormente, se rechaza ad portas la solicitud de la señora Ana Giselle Jiménez Meléndez por improcedente. Previa copia de ley, devuélvase el presente expediente a la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles para que se adjunte al principal número 250-2001. **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada